



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-158/2020 Y ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PARTE ACTORA:** BEATRIZ ANGÉLICA LÓPEZ ARÉVALO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** ITZEL CORREA ARMENTA, FRANCISCO ARIAS PÉREZ Y RAFAEL CRUZ JUÁREZ

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en el Juicio Electoral promovido **Beatriz Angélica López Arévalo, Félix García Duran, Araceli Graciela Sánchez Salazar, Juan Carlos Silva Alfaro, María Epifania Hernández X, Juan Carlos Silva Bonilla, Estefany Hernández Hernández, Alicia Isabel López Alderete, Guillermo Alitteth Ramos Trujillo, María Guadalupe Ortiz Vargas, María Teresa Romero Bautista, María Irene Laura García de la Cruz, Juana Estela León Ramos y José**

---

<sup>1</sup> TECDMX-JEL-159/2020, TECDMX-JEL-223/2020, TECDMX-JEL-225/2020, TECDMX-JEL-234/2020, TECDMX-JEL-235/2020, TECDMX-JEL-236/2020, TECDMX-JEL-294/2020, TECDMX-JEL-295/2020, TECDMX-JEL-327/2020, TECDMX-JEL-328/2020 y TECDMX-JEL-332/2020.

**Alfredo Zarate Rodríguez**, en el sentido de **anular** la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en las Mesas Receptoras M01 y M02, de la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

#### GLOSARIO

<b>Acto impugnado</b>	El escrutinio, cómputo y resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, celebrada el domingo quince de marzo, en las mesas receptoras M01 y M02, así como la constancia de asignación correspondiente a la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, Demarcación Territorial Cuauhtémoc
<b>Autoridad Responsable</b>	Dirección Distrital 12
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>COPACO</b>	Comisión de Participación Comunitaria 2020
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora o promovente</b>	Beatriz Angélica López Arévalo, Félix García Duran, Araceli Graciela Sánchez Salazar, Juan Carlos Silva Alfaro, María Epifania Hernández X, Juan Carlos Silva



Bonilla, Estefany Hernández Hernández,  
Alicia Isabel López Alderete, Guillermo  
Alitteth Ramos Trujillo, María Guadalupe  
Ortiz Vargas, María Teresa Romero  
Bautista, María Irene Laura García de la  
Cruz, Juana Estela León Ramos y José  
Alfredo Zarate Rodríguez

<b>Pleno</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>San Rafael I</b>	Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, Demarcación Territorial Cuauhtémoc
<b>Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Actos previos**

**1. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento convocante.

**3. Acuerdo de ampliación de plazos.** El once de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>, el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

## II. Jornada Electiva

**1. Votación por Internet.** Del ocho al doce de marzo tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

**2. Votación en forma presencial.** El quince de marzo siguiente se efectuó la votación de forma presencial a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas.

**3. Validación de la Elección.** Al término de la Jornada Electiva, en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados de la Elección.

**4. Resultados.** El dieciséis de marzo la Dirección Distrital publicó los resultados de la elección de la COPACO 2020 correspondiente a San Rafael I:

Número de candidatura	Nombre completo	Resultados del escrutinio y cómputo de la Mesa (votos emitidos)	Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total con número
-----------------------	-----------------	---	---	------------------

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



			(asentados en el acta)	
1	REYES GARCÍA JOSE	0	0	0
2	<b>BEATRIZ ANGELICA LOPEZ AREVALO</b>	1	1	2
3	JORGE RAYMUNDO MIRANDA SANCHEZ	0	0	0
4	CAROLINA RIOS CASTILLO	0	1	1
5	<b>FELIX GARCÍA DURÁN</b>	0	0	0
6	<b>ALICIA ISABEL LOPEZ ALDRETE</b>	0	0	0
7	<b>GUILLERMO ALITTETH RAMOS TRUJILLO</b>	0	0	0
8	<b>ARACELI GRACIELA SÁNCHEZ SALAZAR</b>	0	0	0
9	JUAN CARLOS SILVA ALFARO	0	0	0
10	MA. EPIFANIA HERNÁNDEZ X	0	0	0
11	JUAN CARLOS SILVA BONILLA	0	0	0
12	JUANA ESTELA LEÓN RAMOS	0	0	0
13	JOSE ALFREDO ZARATE RODRIGUEZ	0	0	0
14	ESTEFANY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	0	0	0
15	ALEJANDRO RANGEL ALBARRÁN	0	0	0
16	MARLETH ARCELIA MOSQUEDA LOPEZ	0	2	2
17	GABRIEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	0	0	0
18	SANDRA MIRANDA SANCHEZ	0	0	0
19	<b>MARIA GUADALUPE ORTIZ VARGAS</b>	0	0	0
20	<b>MARÍA TERESA ROMERO BAUTISTA</b>	0	0	0

21	SYLVIA FARFAN VELAZQUEZ	0	0	0
22	EUNICE LEYDA HERRERA CASTILLO	0	0	0
23	<b>MARIA IRENE LAURA GARCIA DE LA CRUZ</b>	0	0	0
<b>VOTOS NULOS</b>		0	0	0
<b>TOTAL</b>		1	4	5

**5. Constancia de asignación.** El dieciocho de marzo la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 correspondiente a San Rafael I, la cual quedó conformada por las personas siguientes:

No.	Personas integrantes (nombre completo)
1	BEATRIZ ANGELICA LOPEZ AREVALO
2	MARLETH ARCELIA MOSQUEDA LOPEZ
3	CAROLINA RIOS CASTILLO

### III. Juicio Electoral

**1. Demandas.** El diecinueve y veinte de marzo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escritos de demanda de Juicio Electoral.

**2. Trámite ante la autoridad responsable.** El mismo día, mediante Acuerdo signado por el Encargado de Despacho de Titular del Órgano Desconcentrado, se tuvieron por presentadas las demandas y se ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Incomparecencia de parte tercera interesada.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la autoridad responsable.

**4. Recepción.** El veinticinco de marzo se recibieron en este Tribunal los medios de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

**5. Acuerdo de suspensión de actividades.** El veinticuatro de marzo, el dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece y veintinueve de julio, el Pleno emitió, respectivamente, los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 16/2020 y 17/2020 mediante los que, en esencia, se determinó suspender las actividades administrativas y jurisdiccionales del Tribunal Electoral, del veintisiete de marzo al nueve de agosto siguiente. Por tanto, en ese lapso no corrieron plazos procesales ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional<sup>3</sup>.

**6. Reanudación gradual de actividades.** El diez de agosto se reanudaron gradualmente las actividades jurisdiccionales de este Tribunal, en términos del Acuerdo 17/2020, emitido por el Pleno. Por tanto, a partir de esa fecha se rehabilitó la sustanciación del expediente en que se actúa.

**7. Turno. 5. Turno.** El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes TECDMX-JEL-158/2020, TECDMX-

---

<sup>3</sup> Con motivo del inicio de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

JEL-159/2020, TECDMX-JEL-223/2020, TECDMX-JEL-225/2020, TECDMX-JEL-234/2020, TECDMX-JEL-235/2020, TECDMX-JEL-236/2020, TECDMX-JEL-294/2020, TECDMX-JEL-295/2020, TECDMX-JEL-327/2020, TECDMX-JEL-328/2020 y TECDMX-JEL-332/2020 turnarlos a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante los oficios TECDMX/SG/868/2020, TECDMX/SG/869/2020, TECDMX/SG/933/2020, TECDMX/SG/935/2020, TECDMX/SG/944/2020, TECDMX/SG/945/2020, TECDMX/SG/946/2020, TECDMX/SG/1004/2020, TECDMX/SG/1005/2020, TECDMX/SG/1037/2020, TECDMX/SG/1038/2020 y TECDMX/SG/1042/2020, suscritos por el Secretario General.

**8. Radicación.** Mediante Acuerdos de once de agosto, el Magistrado Instructor radicó los expedientes y se reservó proveer sobre la admisión de las demandas y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en

la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades, relativos a mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa<sup>4</sup>.

Así, al Tribunal le compete conocer las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los que se encuentran la Consulta sobre Presupuesto Participativo y la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia<sup>5</sup>.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte actora solicita la nulidad de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073 en Cuauhtémoc.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

---

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.

<sup>5</sup> En términos de los numerales 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

**Tratados Internacionales:**

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>6</sup>. Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”**<sup>7</sup>. Artículos 8.1 y 25.

**Legislación de la Ciudad de México:**

- Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.
- Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V, 30, 31, 32, 37, 46 fracción IV, 80 fracción V, 91 fracción VI, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.
- Ley de Participación.** Artículos 14 fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

**SEGUNDO. Acumulación**

---

<sup>6</sup> Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

<sup>7</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación el Pleno o la Magistratura Instructora podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley establece los supuestos de procedencia; en ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza la fracción I, misma que establece que será procedente la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras el mismo acto o resolución.

Este Tribunal Electoral advierte que, en la especie, resulta procedente y viable acumular los Juicios Electorales identificados con la clave **TECDMX-JEL-159/2020, TECDMX-JEL-223/2020, TECDMX-JEL-225/2020, TECDMX-JEL-234/2020, TECDMX-JEL-235/2020, TECDMX-JEL-236/2020, TECDMX-JEL-294/2020, TECDMX-JEL-295/2020, TECDMX-JEL-327/2020, TECDMX-JEL-328/2020 y TECDMX-JEL-332/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-158/2020**, por ser éste el más antiguo.

Ello, en razón de la revisión integral de las demandas que dieron origen a los Juicios Electorales citados al rubro, permite advertir que existe identidad entre estas, debido a que se trata de juicios promovidos por las personas vecinas y candidatas a integrar la COPACO 2020, en los que se controvierten los resultados de dicha elección en la Unidad Territorial San Rafael I, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Por tanto, al existir conexidad en la causa, dada la coincidencia de los actos impugnados y la autoridad responsable, en términos del artículo 83 de la Ley Procesal, lo procedente es decretar la acumulación de los

Juicios Electorales, debiéndose glosar copia certificada de la presente Sentencia a los autos de los Juicios acumulados, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia **2/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**<sup>8</sup>, donde se establece que la finalidad de la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

### **TERCERO. Sobreseimiento**

Corresponde examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

---

<sup>8</sup> Visible en Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>9</sup>.

Este Tribunal Electoral advierte que en los expedientes **TECDMX-JEL-158/2020, TECDMX-JEL-159/2020** respecto de **Félix García, Juan Carlos Silva Alfaro y Juan Carlos Silva Bonilla** se actualiza la hipótesis prevista en el en el artículo 49 fracción XI de la Ley Procesal, relativa a que **se omita hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la persona promovente.**

Además, en los expedientes **TECDMX-JEL-327/2020, TECDMX-JEL-328/2020 y TECDMX-JEL-332/2020** este Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación es improcedente, porque se presenta el supuesto de preclusión procesal, habida cuenta que la parte actora había agotado su derecho de acción como se explica enseguida.

## **Marco normativo e interpretación**

### **1. Garantía de acceso a la justicia**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

---

<sup>9</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona<sup>10</sup>.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación puede sujetarse a:

- La admisibilidad de un escrito;
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía<sup>11</sup>.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

---

<sup>11</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

## **2. Falta de firma**

De acuerdo con la Ley Procesal<sup>12</sup>, los medios de impugnación deben presentarse por escrito y cumplir los siguientes requisitos:

---

<sup>12</sup> Artículo 47.

- Presentarse ante la autoridad electoral u órgano partidario que haya dictado o realizado el acto o resolución que se pretende impugnar;
- **Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones y documentos;**
- En su caso, acreditar la personalidad o personería de quien promueve;
- Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable;
- Mencionar claramente los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
- Ofrecer pruebas, mencionar las que se aportarán dentro del plazo legal y solicitar las que deban requerirse, y
- **Hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.**

Al respecto, la referida Ley dispone<sup>13</sup> que solo cuando se omita señalar el acto o resolución que se impugna, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación o los agravios que ocasiona, la Magistratura Instructora requerirá a la parte

---

<sup>13</sup> Artículo 48.

promoviente para que cumpla el requisito, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se propondrá el desechamiento del escrito de demanda.

En este sentido, prevé<sup>14</sup> las razones que ocasionan la improcedencia de los medios de impugnación y, por ende, el sobreseimiento de la demanda, entre las que se encuentra la **omisión de hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente**<sup>15</sup>.

Como puede advertirse el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable de acuerdo a la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas al sistema de justicia electoral.

Siguiendo esas pautas, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

---

<sup>14</sup> Artículos 49 y 50.

<sup>15</sup> Fracción XI.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la Ley Procesal contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

En cuanto al tema, es criterio de la Suprema Corte que la firma de quien interpone cualquier medio de defensa constituye un signo expreso o inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante un órgano jurisdiccional, por lo que supone un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia. De ahí que si la promoción carece de firma autógrafa, procede su desecharamiento, al no tenerse certeza de la autenticidad del documento, pues para probar la voluntad del recurrente se necesita tener certidumbre de su intención de promover el medio de impugnación<sup>16</sup>.

Bajo esas circunstancias, la falta de firma no es materia de prevención o requerimiento alguno, porque no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento<sup>17</sup>.

### **Caso concreto**

La causal de inadmisión se actualiza porque los promoventes, **Félix García, Juan Carlos Silva Alfaro y Juan Carlos Silva Bonilla**, no

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Segunda Sala en la Tesis Aislada 2ª XXII/2018 (10ª), de rubro: “**REVISIÓN DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO**”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, pág. 862.

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la Tesis Aislada I.4o.T.59 L (9ª.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE**”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, pág. 1049.

plasmaron su firma autógrafa o huella digital, tal y como puede advertirse del escrito de demanda<sup>18</sup>.

La Sala Superior ha considerado<sup>19</sup> que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que represente su plena manifestación de voluntad e intención de promover e iniciar un Juicio; en consecuencia, da autenticidad al escrito al vincularlo con el acto jurídico contenido en él y produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, por lo que más allá de ser un requisito, constituye la base para tener por cierta la voluntad de solicitar la intervención de un Tribunal.

De modo que resulta **indispensable que al ejercer la acción respectiva la parte promovente exprese de manera fehaciente su voluntad** de someter a la jurisdicción de un Tribunal el conocimiento y resolución de una controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a la Ley.

Por tanto, al constituir la firma un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, se estima que es un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución de un medio de impugnación, lográndose la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>18</sup> Visible a fojas 3 en cada uno de los expedientes TECDMX-JEL-158/2020 y TECDMX-JEL-159/2020 en los que se actúa.

<sup>19</sup> Véanse las resoluciones dictadas en los Juicios SUP-JDC-12-2020, SUP-JDC-159/2020, SUP-JDC-1596/2019 y SUP-JDC-1938/2016.

En este contexto, la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora amerita el sobreseimiento de los escritos que no contiene la voluntad de los promoventes que se señala lo presentan.

De manera que si en el caso que se resuelve, los promoventes no plasmaron su firma o huella digital en sus escritos de demanda, no se puede tener acreditado el requisito de promoción a instancia de parte; actuar en sentido contrario —tener por cierta la voluntad de quien promueve— violentaría el principio de seguridad jurídica, por lo que el medio de impugnación deviene improcedente.

### **3. Preclusión**

Este Tribunal ha sostenido que acorde con la doctrina jurídicamente aceptada, la presentación de una demanda produce diversos efectos jurídicos como el agotamiento del derecho de acción. Es decir, la preclusión.

La preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Tratándose de una demanda, cuando ésta se ha presentado no es posible que la misma se amplíe salvo circunstancias y particularidades excepcionales. Sin que proceda la promoción de un segundo escrito de demanda.

Es decir, cuando se ha ejercido el derecho a impugnar mediante la presentación de una demanda, no resulta válido ni eficaz que se pretenda contravenir el mismo acto, con iguales argumentos e idéntica pretensión, a través de una segunda o ulterior demanda.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia TEDF4EL J008/2011 de rubro: **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”<sup>20</sup>**, sostenida por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

De lo que se deduce que atendiendo a la hipótesis genérica que establece el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal, los medios de impugnación son improcedentes cuando una misma persona intenta combatir a través de una segunda demanda, un acto reclamado en un juicio previo sometido a conocimiento de este Tribunal Electoral.

### **Caso Concreto**

Las partes actoras **María Guadalupe Ortiz Vargas, María Teresa Romero Bautista, María Irene Laura García de la Cruz** promovieron los juicios electorales **TECDMX-JEL-327/2020, TECDMX-JEL-328/2020 y TECDMX-JEL-332/2020**, el veinte de marzo de la presente anualidad, a las doce horas, ante la Dirección Distrital.

Sin embargo, para este Tribunal Electoral es un hecho notorio que a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del veinte de marzo, las mismas partes actoras presentaron otra demanda ante la propia autoridad responsable, la cual dio lugar a que se integrara los expedientes **TECDMX-JEL-234/2020, TECDMX-JEL-235/2020 y**

---

<sup>20</sup> Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019. [https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final\\_LibroJurisprudencia1999-2019\\_5sept.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf)

TECDMX-JEL-236/2020. Circunstancia que se invoca al amparo del artículo 52 de la Ley Procesal.

La comparación de las demandas de uno y otro expediente, permite concluir:

- En ambos escritos, los promoventes solicitan la nulidad de la jornada electiva realizada el quince de marzo así como de la constancia de asignación, relacionada con la COPACO en la Unidad Territorial San Rafael I.
- Los argumentos en que descansa la impugnación son iguales y expone idéntica pretensión.
- Las demandas coinciden esencialmente en su contenido y redacción.
- La diferencia que se advierte además de la hora y fecha de presentación es que la presentada el diecinueve de marzo la realizó junto con la ciudadana María Magdalena Martínez Alvarado.

En efecto, mientras que las demandas que dieron origen a los expedientes TECDMX-JEL-234/2020, TECDMX-JEL-235/2020 y TECDMX-JEL-236/2020 se presentaron ante la responsable a las veinte horas con cuarenta y cinco, cuarenta y siete, y cuarenta y nueve minutos, respectivamente, del veinte de marzo.

Mientras que las diversas que originaron los **TECDMX-JEL-327/2020**, **TECDMX-JEL-328/2020** y **TECDMX-JEL-332/2020** se interpusieron el veinte de marzo a las veintitrés horas con treinta y cinco, cuarenta

y cinco, y cuarenta y seis minutos, respectivamente, se presentaron en la Dirección Distrital 09.

Razón por la que la Dirección Distrital les dio trámite y remitió a este Tribunal Electoral como asuntos independientes, provocando la integración de dos expedientes.

Sin embargo, es evidente que no se trata de impugnaciones diferentes. En realidad, las partes actoras intentaron ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción de los juicios identificados con la clave TECDMX-JEL-234/2020, TECDMX-JEL-235/2020 y TECDMX-JEL-236/2020 y los **TECDMX-JEL-327/2020, TECDMX-JEL-328/2020 y TECDMX-JEL-332/2020**.

El hecho de haber presentado la primera impugnación, misma que se recibió por esta autoridad jurisdiccional, extinguió su derecho de acción, de conformidad con el invocado principio de preclusión.

Por tanto, no es dable desde el punto de vista jurídico admitir el segundo escrito que dio origen al expediente en que se actúa. Lo contrario, implicaría que se inste a la autoridad dos veces para revisar el mismo acto reclamado, en contra de idéntica autoridad.

En consecuencia, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, al haber agotado previamente su derecho de acción.

Conclusión que atiende a los principios de certeza y seguridad jurídica, a que están obligados los órganos jurisdiccionales.

#### **CUARTO. Procedencia**

Sentado lo anterior, se analiza la procedencia de los juicios promovidos por Beatriz Angélica López Arévalo, Araceli Graciela Sánchez Salazar, María Epifania Hernández X, Estefany Hernández Hernández (TECDMX-JEL-158/2020 y TECDMX-JEL-159/2020), Alicia Isabel López Alderete (TECDMX-JEL-223/2020), Guillermo Alitteth Ramos Trujillo (TECDMX-JEL-225/2020), María Guadalupe Ortiz Vargas (TECDMX-JEL-234/2020), María Teresa Romero Bautista (TECDMX-JEL-235/2020), María Irene Laura García de la Cruz (TECDMX-JEL-236/2020), Juana Estela León Ramos (TECDMX-JEL-294/2020) y José Alfredo Zarate Rodríguez (TECDMX-JEL-295/2020).

Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo, de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS**

## DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>21</sup>.

Al rendir su Informe Circunstanciado, el órgano responsable no hizo valer causal de inadmisión.

Tampoco este Tribunal advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta dado que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

**a) Forma.** Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito, en la misma se precisó el nombre de la parte promovente y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte actora, el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local<sup>22</sup>.

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con la elección de una COPACO. Por lo que, para el cómputo de los plazos, todos los días y horas deben considerarse

---

<sup>21</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, p. 13.

<sup>22</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

hábiles. Ello, en virtud de que la Ley de Participación prevé de manera expresa que la resolución de las controversias relacionadas con esta forma de democracia participativa compete al Tribunal Electoral<sup>23</sup>.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley Procesal precisa que, cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los procesos electivos y/o democráticos, el plazo para interponer el juicio aludido **es el día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**; para lo cual, se deberá atender a la fecha del acta de cómputo que emita la Dirección Distrital correspondiente.

Así, de las constancias existentes en los expedientes se advierte que se impugnó el escrutinio, cómputo y los resultados de la COPACO en la Unidad Territorial San Rafael I, recibidas en las Mesas M01 y M02, así como la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020, es decir, se relacionan con el resultado de la elección en cita, por lo que el plazo para combatirla transcurrió **del diecisiete al veinte de marzo**, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 104 de la Ley Procesal.

Ello es así, en razón de que, como se evidenció, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo total de la COPACO el **dieciséis de marzo**, surtiendo sus efectos al día siguiente, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley Procesal.

Si las demandas se presentaron el veinte de marzo, es evidente su oportunidad.

---

<sup>23</sup> Artículo 14 fracción V de la Ley de Participación, en relación con el diverso 41 párrafo segundo de la Ley Procesal.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio, según lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de personas ciudadanas que, por propio derecho, impugnan la elección de la COPACO realizada en la Unidad Territorial en la que tienen vecindad, tuvieron candidatura en la elección y una de ellas fue electa.

**d) Interés jurídico.** En primer lugar, para establecer debidamente el interés jurídico de cada una de las partes actoras, cabe hacer la distinción entre las mismas, conforme la calidad con que se ostentan.

En efecto, en el caso cabe hacer la distinción que **una** de las partes actoras<sup>24</sup> en el presente medio de impugnación se registró como persona candidata para contender en la integración de la COPACO y resultó electa como integrante, circunstancia que podría considerarse que la deja en una situación en la cual no tendría una afectación a su esfera jurídica de derechos; sin embargo, debe considerarse que en la especie cuenta con el interés jurídico suficiente para promover el Juicio Electoral.

Al respecto, ha sido pronunciamiento de la Sala Superior, así como de este Tribunal Electoral, que el interés jurídico directo se surte cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

---

<sup>24</sup> Parte actora que resultó ganadora para integrar la COPACO: Beatriz Angélica López Arévalo.

Esto se logra mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, en la que se refiere se cometieron irregularidades<sup>25</sup>.

En tal lógica, se ha diferenciado entre el interés jurídico directo y el difuso, puesto que este último es el ejercido mediante acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que puedan transgredir intereses comunes de personas que conforman una comunidad amorfa que carece de organización y/o representación común<sup>26</sup>.

En los procesos de participación ciudadana, las y los ciudadanos de la Ciudad de México tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones del colectivo.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación, inciden de manera más directa en el entorno inmediato de las y los ciudadanos que participan.

De ahí que la candidatura que resultara electa puede impugnar la elección de la que forma parte, al considerar que existieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la misma,

---

<sup>25</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>26</sup> Véase la Jurisprudencia 10/2005 de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

como puede ser una falla permanente en el método de votación y el cierre anticipado de la Mesa Receptora de Voto y Opinión.

Lo anterior, en virtud de la propia naturaleza del procedimiento de participación ciudadana, visto como un instrumento mediante el que se involucran las y los ciudadanos de la Ciudad de México en la toma de decisiones focalizadas territorialmente.

Por tal lógica es que cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación correspondiente, teniendo un derecho subjetivo que defender y que el mismo sea reparado por un órgano jurisdiccional competente, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la Jornada Electiva.

Por otro lado, las partes actoras son personas vecinas en San Rafael I, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, por lo que cuentan con el derecho de controvertir el escrutinio, cómputo y resultados de la elección para la integración de la COPACO, así como la expedición y otorgamiento de la Constancia de Asignación correspondiente, cuando desde su perspectiva no se cumplió con las garantías y principios durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única.

Lo anterior, tal y como lo establece la Jurisprudencia **J003/20016** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

En ella se establece que las y los ciudadanos tienen legitimación para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección correspondiente, con el simple hecho de que sean vecinas o vecinos de la colonia que se trate.

Aunado al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>28</sup>.

En términos similares se pronunció la Sala Regional Ciudad de México al resolver los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, pues determinó que, **en el supuesto de resultar ganadora alguna de las propuestas de la Consulta Ciudadana (y en el caso concreto es respecto de las personas candidatas para integrar la COPACO), la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí sí se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que habita.**

Lo que en la especie se actualiza, pues las partes actoras tienen interés jurídico al ser habitantes de la Unidad Territorial San Rafael I, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Máxime si se toma en cuenta que, en términos del artículo 83 de la Ley de Participación, las personas que integran una COPACO

---

<sup>28</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

constituyen un órgano de representación de la ciudadanía que habita una determinada Unidad Territorial, de ahí el interés jurídico para controvertir de las partes actoras.

Aunado a que de autos se desprende que se registraron para contender en este mecanismo de democracia participativa y dicha calidad fue reconocida por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados correspondientes.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, habida cuenta que de acuerdo con el diseño normativo de la elección de las COPACO, la parte actora no estaba obligada a agotar una instancia administrativa o jurisdiccional antes de presentar su demanda ante este Tribunal Electoral.

**f) Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable porque, de resultar fundada la inconformidad de la parte actora, aún es susceptible de revocación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la Sala Superior, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS**

**Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**<sup>29</sup>, que la irreparabilidad de los actos impugnados solo opera en relación con los cargos de elección popular.

De modo que, tratándose de actos dictados en los procesos de consulta ciudadana y elección de las COPACO, la irreparabilidad no se actualiza.

Así de estimarse fundados los agravios planteados por las partes, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Ante tales situaciones, se deba tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de las partes actoras de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En atención a lo anterior, al no advertirse por parte de este Tribunal Electoral la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por las partes actoras.

#### **CUARTO. Materia de la impugnación**

---

<sup>29</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.** Este Tribunal, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su enunciación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>30</sup>.

Del análisis al escrito inicial, este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

**Pretensión.** En esencia, las partes actoras solicitan que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección de las personas que integraran la COPACO 2020, de la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, y de la constancia de asignación e integración, al haberse vulnerado el principio de certeza; en consecuencia, la revocación de la Constancia de Asignación e Integración, y se ordene al Instituto convoque a una Jornada Electiva Extraordinaria.

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

**Causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que existieron irregularidades consideradas graves, como son las fallas en el sistema y la suspensión de la votación, que vulneraron el principio de certeza que debe regir en una elección libre, auténtica y democrática.

**Resumen de agravios.** En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este Órgano Jurisdiccional procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por las partes actoras:

- La vulneración al Principio de Certeza en la elección de la COPACO, ya que desde el inicio de la Jornada en las Mesas Receptoras M01 y M02 hubo fallas en el sistema, lo que impidió que las personas pudieran ejercer su voto y se tuviera que suspender la votación. Alrededor de medio día los Módulos intentaron reabrir la votación, cuando llegaron las boletas impresas.
- La molestia en la ciudadanía, ante la incertidumbre por el cambio de modalidad, impidió que se dieran las condiciones para poder continuar con la Jornada Electiva, debido a que diversas personas ya no permitieron que se llevara a cabo la reanudación de la votación a través de boletas en una de las Mesas Receptoras.
- Que indebidamente el Instituto Electoral, el mismo día de la Jornada Electiva, cambió la modalidad para emitir el voto y amplió el horario para recibir la votación, aunado a la falta de

difusión de estos cambios para que la ciudadanía los conociera, circunstancias que impidieron el derecho al voto y fueron determinantes para el resultado de la votación, ya que ante la incertidumbre creada no fue posible sufragar por medio del sistema SEI, como se había establecido en la Convocatoria, e ilegalmente improvisaron para recibir la votación de forma tradicional con boletas.

Cabe precisar que, si bien las partes actoras indicaron diversos preceptos legales presuntamente transgredidos y señalaron distintas causales de nulidad, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de resolver los asuntos que se someten a su jurisdicción, tomando en consideración los preceptos jurídicos que sean aplicables al caso concreto, sin que importe que las partes omitan señalarlos o los citen en forma equivocada.

Ello atiende a los principios generales del Derecho, en los que se consagran las máximas “dame los hechos y te daré el derecho” y “el juez conoce el derecho”, los cuales encuentran sustento en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

Al respecto, el Tribunal Electoral estima que las conductas denunciadas están relacionadas directamente con **la vulneración al principio de certeza en la elección de la COPACO**, en razón de las fallas técnicas y sus consecuencias.

**2. Justificación del acto reclamado.** En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

**3. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si se acreditan o no las irregularidades que manifiestan las partes actoras, y si como consecuencia de ello se deben anular los resultados de la COPACO de la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

**4. Metodología de estudio.** Por cuestión de método, los señalamientos contenidos en los escritos iniciales se analizarán de manera conjunta, atendiendo a los siguientes aspectos:

En primer término, lo que es el principio de certeza y sus alcances.

En segundo lugar nos avocaremos al marco legal de la COPACO.

Enseguida se analizará la intervención del Instituto Electoral a la luz de principio de certeza en la emisión de la Convocatoria, el Acuerdo CUPCC-OEG/007/2020 y el Acuerdo del Consejo General ACU-007/2020.

En cuarto lugar se analizará el material probatorio que obra en autos.

Y, finalmente, se establecerán las conclusiones correspondientes para determinar si existió o no la vulneración al principio de certeza en la elección de la COPACO que nos ocupa.

Proceder que no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>31</sup>.

## QUINTO. Estudio de Fondo.

### I. Principio de Certeza y alcances

El principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos respecto del actuar de la autoridad electoral.

El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

En síntesis, el principio de certeza en materia **electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.** Para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, página 125.

La violación al principio constitucional de certeza **constituye un hecho grave y una violación sustancial, que vulnera la autenticidad del sufragio.**

- Así, la nulidad de una elección solamente se actualiza cuando, entre otros aspectos, las inconsistencias acreditadas resulten graves y determinantes en el procedimiento electoral, puesto que la acreditación del hecho o conducta no implica la existencia de la infracción para decretar la nulidad, pues la autoridad debe analizar y concluir si esos hechos o actos se subsumen o no en la hipótesis normativa que prevé la infracción administrativa.

## II. Marco normativo de la COPACO

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral.

Se concibe como principio rector de la función pública<sup>32</sup>, estándar ideal de los comicios y prerrogativa ciudadana<sup>33</sup>.

Congruente con ello, se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática<sup>34</sup>, en el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, mediante mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

---

<sup>32</sup> Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

<sup>33</sup> Artículos 24, 25 y 26.

<sup>34</sup> Artículo 7 de la Constitución Local.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas<sup>35</sup>.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos<sup>36</sup>.

En ese esquema integral se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa.

---

<sup>35</sup> Artículo 1 de la Ley de Participación.

<sup>36</sup> Artículo 3.

La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial<sup>37</sup> y se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>38</sup>.

Dicho órgano se encuentra conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado, por lo que no son considerados representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas. Durarán en su encargo tres años<sup>39</sup>.

La Jornada Electiva tendrá lugar el primer domingo de mayo de cada tres años<sup>40</sup>. Excepcionalmente, de acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación, la elección se llevaría a cabo el quince de marzo.

### **III. Instituto Electoral**

#### **III.1 Convocatoria**

El Instituto Electoral es el encargado de la coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada demarcación territorial, el cual comenzará con la instalación del Consejo General y la emisión de la Convocatoria respectiva<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

<sup>38</sup> Artículo 83.

<sup>39</sup> Artículos 83 y 95 de la Ley de Participación.

<sup>40</sup> Artículo 96 de la Ley de Participación.

<sup>41</sup> Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación. De conformidad con los diversos 96 y 98, será en la primera quincena de enero y sesenta días antes de la Jornada Electiva.

En ese sentido, el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve se emitió la Convocatoria Única que reiteró lo establecido en la normatividad y fijó las reglas para la presente elección.

Destacando de sus **Bases**, en el caso que nos ocupa, lo siguiente:

- La Jornada Electiva Única se realizaría en su modalidad digital (Sistema Electrónico por Internet-SEI) del ocho al doce de marzo, y en su modalidad tradicional, **por medio de Mesas con SEI** y en Mesas con boletas impresas, el quince de marzo.
- Por cuanto hace a las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, las personas que optaran por el mecanismo presencial debían acudir a una de las Mesas que contaron con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión **con apoyo del SEI**<sup>42</sup>.

### III.2 Sistema Electrónico de Votación

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del **Instituto Electoral** emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-077/2019**, mediante el cual aprobó los Lineamientos Generales.

En los artículos 2, 3, 6, 9 fracción V, 11 y 17 párrafos primero y segundo, se prevé que la utilización del Sistema Electrónico —esto es, la implementación de un sistema digital de votación como modalidad para recabar el sufragio en aquellos procesos consultivos

---

<sup>42</sup> Al respecto, debe señalarse que la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-306/2011, consideró que el SEI es un sistema con estándares suficientes de seguridad y niveles razonables de confianza, dada su idoneidad para garantizar la emisión del voto, de acuerdo con los principios de universalidad, libertad y secrecía, en cuyo caso las claves de acceso al sistema, así como a la boleta virtual, son personales, por lo tanto, de responsabilidad de su titular.

regulados por la Ley de Participación—, así como las características técnicas y reglas para su ejecución, estarán sujetas a la aprobación del Consejo General del IECM.

Así, los Lineamientos en mención enfatizan la responsabilidad de la referida autoridad para sujetar la puesta en marcha del SEI a los principios de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales rigen la función electoral —y por ende, consultiva—, con el fin de tutelar el ejercicio del sufragio por vía electrónica, en forma universal, igualitaria, libre, secreta y directa, es decir, en condiciones que garanticen su **efectividad**.

#### **Uso del Sistema Electrónico y Guía de Implementación.**

El dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, el Consejo General del **IECM** aprobó el **uso del SEI** como una modalidad adicional para recabar **votos y opiniones** en la Elección y Consulta, a través de internet, por vía remota y por Mesas Receptoras —en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**—; ello, de conformidad con la Convocatoria y la **Guía de Implementación**<sup>43</sup> —esta última, anexo que forma parte del referido Acuerdo—.

Al respecto, en los numerales 1 y 2 se concibe que el objetivo de la Guía de Implementación consiste en establecer y dar seguimiento a las acciones que realizarán el Instituto Electoral y la ciudadanía durante la instrumentación del Sistema Electrónico en la Elección y Consulta.

---

<sup>43</sup> Aprobada previamente el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística del IECM, a través del Acuerdo **COEG/48/2019**.

Del mismo modo, la Guía tendrá aplicación desde el momento de su aprobación hasta la emisión de votos y opiniones por internet en la Jornada Electiva Única.

Asimismo, el numeral 4 de la mencionada normatividad —en armonía con la disposición común 15 de la Convocatoria— dispone que la ciudadanía podrá emitir su voto y opinión por medio de una de las modalidades y mecanismos aprobados.

La ciudadanía interesada en **votar y opinar de forma presencial** por medio de Mesas Receptoras que se instalarían en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, lo haría mediante el uso del SEI y debía acudir el día de la **Jornada Electiva Única** a la mesa que le correspondiera, según la sección electoral de su credencial para votar y el catálogo de unidades territoriales.

Si deseaba participar de **manera presencial**, debía acudir a la Mesa Receptora que se instalaría en la respectiva Unidad Territorial de las **Demarcaciones Cuauhtémoc o Miguel Hidalgo**—<sup>44</sup> el quince de marzo, entre las nueve y las diecisiete horas.

En este punto es pertinente destacar que las razones por las cuales el IECM determinó implementar la modalidad de votación presencial a través del Sistema Electrónico en Mesas Receptoras instaladas exclusivamente en las Demarcaciones Territoriales Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, fueron expuestas en los siguientes elementos:

---

<sup>44</sup> La regulación de la emisión del voto y opinión con la modalidad digital —vía remota y Mesas Receptoras con Sistema Electrónico— y tradicional —Mesas Receptoras con boletas impresas— que a continuación se explica, está contenida en la disposición común 15 de la Convocatoria.

En el estudio elaborado por diversas instancias del propio Instituto,<sup>45</sup> aprobado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística de ese organismo electoral.

Estudio que, a su vez, consiste en un anexo del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, mediante el que, como se ha dicho, el Consejo General autorizó el uso del SEI para la Elección y Consulta.

En tal estudio se señaló:

*“En relación con los datos anteriores, la combinación óptima sería Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc en virtud de que se contaría con la participación de diversos estratos socioeconómicos por el nivel de ingreso, además de que en la segunda se presentan Unidades Territoriales con rasgos heterogéneos como el Centro, Morelos (barrio de Tepito y la Lagunilla), lo cual nos permitirá tener un panorama amplio para la aplicación de este sistema en futuros procesos a nivel de la Ciudad de México.*

*En ese sentido, considerando las diversas aportaciones y recomendaciones del Comité Técnico de 2019, los diversos análisis planteados en este estudio, la cantidad de equipos informáticos, la cobertura de red, planes de seguridad y atención de contingencias, las características sociodemográficas de las Demarcaciones Territoriales propuestas por el Comité, la suficiencia presupuestal y el*

---

<sup>45</sup> Denominado “Estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera que presentan la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos para proponer el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y las opiniones de la Ciudad de México en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”.

*recurso humano que posee el Instituto Electoral, la DEOEyG (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística) y la UTSI (Unidad Técnica de Servicios Informáticos) consideran viable operativa, técnica y financieramente la implementación del SEI en Mesas en una sola de las Demarcaciones Territoriales indicadas o, incluso, en cualquiera de las combinaciones señaladas...”.*

Todo lo enunciado no es suficiente si al final la ciudadanía no cuenta con la certeza de que su voto efectivamente fue emitido o resguardado al interrumpirse o detenerse el funcionamiento del sistema, de manera que no emita el mensaje que confirme el “*envío con éxito*” del sufragio u opinión.

Incluso cuando la persona votante alcance a percibir el mensaje que indique la remisión exitosa de su voto u opinión, la circunstancia de que el sistema falle con posterioridad demerita la certeza del destino de la votación, ante la duda razonable de que al cesar la operación del sistema para captar el voto, pueda fallar también para resguardar la votación previamente emitida.

### **III.3 Acuerdo de las Comisiones Unidas CUPCC-OEG/007/2020 (Plan de Contingencia)**

Las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, emitieron el diez de febrero el acuerdo mediante el cual se estableció el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del SEI (Distritos Electorales locales 05,

09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo)<sup>46</sup>.

El Plan de Contingencia se estableció como **medida para garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio** el día de la Jornada Electiva Única a través del SEI.

En el caso, se previó la instalación de 239 (doscientas treinta y nueve) mesas receptoras de voto y opinión, en las que se emitiría el sufragio a través del SEI, mediante el uso de dispositivos electrónicos (tabletas), para lo cual 126 (ciento veintiséis) fueron distribuidos en la Demarcación Cuauhtémoc y, en específico, respecto al Distrito Electoral 09, se contó con 62 (sesenta y dos).

De presentarse alguna contingencia en las mesas receptoras con SEI, se previó la instalación de 6 (seis) centros de distribución de materiales y documentación electiva/consultiva, de los cuales uno se instalaría en el Distrito Electoral 09.

Se contempló documentación y materiales efectivos/consultivos de respaldo, consistentes, entre otras cosas, de tabletas, documentación electiva/consultiva auxiliar, boletas, actas, urnas, crayón marcador, base porta urna, lupa, sello "voto", mascarilla braille, cojín para sello y tinta color negro.

Así como el procedimiento para la atención de contingencias propiciadas por inseguridad o disputas entre vecinas, vecinos,

---

<sup>46</sup> Acuerdo CUPCC-OEG/007/2020 aprobado el diez de febrero.

candidatas y candidatos que pusieran en riesgo el desarrollo de la Jornada Electoral y Consultiva.

Se previeron escenarios en los cuales se pudiera entorpecer la votación, procediendo a realizar diversas acciones de ser el caso.

De modo que si se presentaba alguna contingencia que imposibilitara o impidiera la utilización de la tableta o del SEI para la emisión del sufragio que pusiera en riesgo la integridad de las personas, el responsable de la Mesa Receptora de Votación y Opinión actuara como correspondiera.

Circunstancias ante las cuales, entre otras medidas a tomar, si se consideraba necesario, se podría suspender temporalmente la recepción de votos y opiniones, e informar de ello a las personas ciudadanas que estuvieran esperando para ejercer su derecho al sufragio.

También se contemplaron situaciones relacionadas con el robo de tabletas, y el caso de que una ciudadana o ciudadano la descompusiera.

En el Plan de Contingencia se estableció que todos los incidentes que se suscitaran durante la Jornada Electiva Única debían ser señalados por las personas responsables de las Mesas de Recepción de Voto y Opinión en el Acta de Incidentes respectiva.

#### **III.4 Acuerdo del Consejo General IECM-ACU-030/2020 (ampliación de horario)**

El quince de marzo —día de la celebración de la Jornada Electiva Única—, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, el Consejo General del **IECM amplió el horario de esa Jornada** en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, hasta las 19:00 HRS; lo anterior, para **compensar el tiempo en que, por fallas técnicas del SEI, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía**, así como **ponderar su derecho a participar** en la Jornada Electiva y Consultiva.

Es importante recalcar que en el propio Acuerdo de ampliación se refiere que a raíz de las incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión electrónicas en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo —reportadas por las Direcciones Distritales 05, 09, 12 y 13 del Instituto Electoral— la Unidad Técnica informó que existía lentitud en el Sistema Electrónico, lo que interrumpió el desarrollo normal del sufragio en las Mesas Receptoras —aun cuando aparentemente se restableció de forma posterior—.

Así, al tener conocimiento del informe proporcionado por la citada área del IECM, los mencionados órganos desconcentrados aplicaron el Plan de Contingencia, por lo que, remitieron —de los centros de distribución a las Mesas Receptoras instaladas en las Unidades Territoriales— los materiales y documentación electiva necesarios para sustituir la votación electrónica por el método tradicional; ello, a efecto de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio.

Como resultado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral determinó ampliar el horario de la Jornada Electiva Única, “con la finalidad de compensar el tiempo en que, por las fallas

técnicas indicadas, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía”.

Por tanto —y en atención a lo plasmado en el Acuerdo de ampliación—, esta juzgadora cuenta con elementos para concluir que el IECM reconoció, primero, que el SEI tuvo fallas técnicas; y, segundo, que como consecuencia de dichas fallas la ciudadanía no pudo emitir su voto y opinión para la Elección y Consulta.

En otras palabras, y por lo menos durante el tiempo en que subsistieron las fallas del Sistema Electrónico, no se pudo desarrollar de manera normal la votación u opinión durante la Jornada Electiva Única.

#### **IV. Acervo probatorio y valoración**

- **Informe Circunstanciado**, del cual se puede advertir lo siguiente:
  - Que hubo fallas en el Sistema de Voto por Internet (SEI).
  - Que el tiempo en que se regularizó el Sistema de Voto por Internet varió por zona.
  - Que se dio un retraso para que los ciudadanos pudieran emitir su voto.
  - Que el Instituto tomó las medidas para continuar con la votación de tradicional, sin embargo un grupo de ciudadanos se opusieron a recibir las boletas por lo que se reportó el cierre de las Mesas a las 11:30 y 11:45 como se reporta en actas.

- **Acuerdo IECM-ACU-CG-30/2020, del que se advierte lo siguiente:**
  - Que el día de la Jornada Electiva Única (15 de marzo de 2020), los órganos desconcentrados 05, 09, 121 y 13 de este Instituto reportaron incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, respecto al método de votación digital.
  - Al dar atención a las incidencias reportadas, la UTSI reportó lentitud en el sistema atinente, lo que interrumpió la recepción normal de las votaciones y opiniones, siendo normalizado el sistema dentro de las dos horas siguientes al reporte respectivo.
  - A fin de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva Única en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión con SEI, aplicaron el Plan de Contingencia.
  - Trasladaron papelería y material necesario de las Centros de distribución de materiales y documentación electiva a las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, **para pasar del método SEI al tradicional.**
  - Que el Consejo General a fin de garantizar el derecho al voto activo y pasivo de la ciudadanía de las Unidades Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, como caso no previsto, acordó **ampliar el horario de la Jornada Electiva** en dichas Demarcaciones hasta las 19:00 (diecinueve) horas.
  
- **Acta de la Jornada Electiva Única de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Mesa de Recepción de Votación y Opinión M01, de la cual se desprende:**
  - Que el quince de marzo, a las nueve horas, se instaló la Mesa Receptora de Votación y Opinión M01 en la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, en la Demarcación Cuauhtémoc, específicamente, en M01
  - Que la Mesa quedó integrada de la siguiente manera:
    - ✓ Responsable 1: Eduardo Cuevas Hernández
    - ✓ Responsable 2: Ana Lourdes Vilchis Patiño
    - ✓ Responsable 3: Norma Velázquez Hernández
  
  - Que sí asistió a la Mesa una persona observadora.
  - Que se debía instalar un equipo de cómputo (Tablet).

- La apertura de la Mesa e inicio de votación y recepción de opiniones **fue a las nueve horas (9:00 a.m.)**.
  - Que la recepción de votación y opinión inició a las nueve horas (09:00 a.m.).
  - Que **sí** hubo **incidentes (fallas en el sistema)** al inicio y durante la votación en la Mesa 01.
  - Que la Mesa se **clausuró a las once horas con treinta minutos (11:30 hrs)**.
  - Que una persona ciudadana emitió su voto u opinión en la Mesa 01.
- **Acta de la Jornada Electiva Única** de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 **de la Mesa de Recepción de Votación y Opinión M02**, de la cual se advierte lo siguiente:
    - El quince de marzo, a las ocho horas con treinta minutos, se instaló la Mesa Receptora de Votación y Opinión M02 en la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, en la Demarcación Cuauhtémoc.
    - La Mesa quedó integrada de la siguiente manera:
      - ✓ Responsable 1: Raúl Eduardo Reyes Hernández
      - ✓ Responsable 2: Miguel Ángel García Ferrusquilla
      - ✓ Responsable 3: Angélica Anahí Barrios Pineda
    - Que se **debía instalar un equipo** de cómputo, y que no se sustituyó ningún equipo de cómputo.
    - La apertura de la Mesa e inicio de votación y recepción de opiniones **fue a las nueve horas (9:00 a.m.)**.
    - Que la recepción de votación y opinión inició a las nueve horas (09:00a.m.).
    - Que **sí** hubo **incidentes** en la Mesa 02; al inicio y durante la Jornada.
    - Que la Mesa se **clausuró a las once horas con cuarenta y cinco minutos (11:45 hrs)**.
    - Que ninguna persona ciudadana que emitió su voto u opinión en la Mesa 02.
  - Copia certificada del **Acta de Incidentes** de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la

Mesa de Recepción de Votación y Opinión M01, en la que se hizo constar lo siguiente:

Hora	Descripción de la incidencia
<b>09:00</b>	El equipo de cómputo empezó a tener fallas con la Red que no permitió seguir con el flujo de la votación.
<b>10:30</b>	Después de que pudimos emitir el voto de 1 ciudadano volvió a seguir el problema con la Red, marcaba error de red y contactar al IECM.
<b>11:00</b>	Seguía el equipo de cómputo con fallas en la Red marcaba error de conexión, contactar al IECM.
<b>11:10</b>	Los ciudadanos estaban molestos y argumentan que después de dos hrs se debía cancelar la votación ya que rompió con el lineamiento de tiempo de normatividad del Instituto
<b>11:20</b>	Los ciudadanos se disgustaron, empezando a gritar que se “cerrara la casilla”
<b>11:30</b>	Los ciudadanos se manifestaron a gritos de manera inconforme (con la consigna de que cerramos la casilla) se opusieron a que continuara el proceso (tanto de forma digital y con boletas) y solicitaron hablar con un representante del IECM  Nota: Poniendo en riesgo nuestras garantías de seguridad.

- Copia certificada del Acta de Incidentes de la Elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de la Mesa de Recepción de Votación y Opinión M02, en la que se hizo constar lo siguiente:

Hora	Descripción de la incidencia
09:00	Por falla de sistema no se puede ingresar a la Aplicación y cuando se pudo ingresar no permitió emitir votos mandando el mensaje "error de conexión"
11:16	Se presentan ciudadanos de forma agresiva, alterando el orden queriendo restringir acceso a la casilla por lo que se tomaron medidas de suspender la votación ya que no aceptaban razones no respetaban a la autoridad pública (SSP). Por lo que se cierra la votación por falta de garantías  Estuvimos en contacto constante con el Distrito 12 reportándoles la situación y al pendiente de las instrucciones.

- Acta de Escrutinio y Cómputo de Elección de las COPACO 2020 de la Mesa de Recepción de Votación y Opinión M01, de la cual se advierte:
  - Los resultados del escrutinio y cómputo de la votación son los siguientes:

NÚMERO DE CANDIDATURA	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía remota	TOTAL
1	0	0	0
2	1	0	1
3	0	0	0
4	0	1	1
5	0	0	0
6	0	0	0
7	0	0	0
8	0	0	0
9	0	0	0
10	0	0	0
11	0	0	0
12	0	0	0
13	0	0	0
14	0	0	0
15	0	0	0
16	0	1	1



17	0	0	0
18	0	0	0
19	0	0	0
20	0	0	0
21	0	0	0
22	0	0	0
23	0	0	0
<b>VOTOS NULOS</b>	0	0	0
<b>TOTAL</b>	1	2	3

- Que sí hubo dos incidentes durante el escrutinio y cómputo, los cuales se registraron en dos actas de incidentes.

- Acta de Escrutinio y Cómputo de Elección de las COPACO 2020 de la Mesa de Recepción de Votación y Opinión M02, de la cual se advierte:

- Los resultados del escrutinio y cómputo de la votación son los siguientes:

NÚMERO DE CANDIDATURA	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía remota	TOTAL
1	0	0	0
2	0	1	1
3	0	0	0
4	0	0	0
5	0	0	0
6	0	0	0
7	0	0	0
8	0	0	0
9	0	0	0
10	0	0	0
11	0	0	0
12	0	0	0
13	0	0	0
14	0	0	0
15	0	0	0
16	0	1	1
17	0	0	0
18	0	0	0
19	0	0	0
20	0	0	0
21	0	0	0
22	0	0	0
23	0	0	0
<b>VOTOS NULOS</b>	0	0	0
<b>TOTAL</b>	0	2	2

- Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 de la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, en la Demarcación Cuauhtémoc, expedida por la Dirección Distrital el dieciocho de marzo, en la que se advierte el nombre de las personas ciudadanas que integrarán la Comisión.
- Acta del cómputo total de la elección de la COPACO 2020 de la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, en la Demarcación Cuauhtémoc, de la que se advierte:

NÚMERO DE CANDIDATURA	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía remota	TOTAL
1	0	0	0
2	1	1	2
3	0	0	0
4	0	1	1
5	0	0	0
6	0	0	0
7	0	0	0
8	0	0	0
9	0	0	0
10	0	0	0
11	0	0	0
12	0	0	0
13	0	0	0
14	0	0	0
15	0	0	0
16	0	2	2
17	0	0	0
18	0	0	0
19	0	0	0
20	0	0	0
21	0	0	0
22	0	0	0
23	0	0	0
<b>VOTOS NULOS</b>	0	0	0
<b>TOTAL</b>	1	4	5

Documentales que obran en autos en copias certificadas, mismas que acorde al artículo 55 fracción IV de la Ley Procesal, constituyen documentales públicas que al ser emitidas por personas funcionarias

electorales dentro del ámbito de su competencia y al no estar controvertidas, en términos del diverso 61 del mismo ordenamiento, **tiene valor probatorio pleno**. Además por lo que hace al ACU-030/2020, se invoca como un hecho notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal.

En el caso específico, de la concatenación de los elementos de prueba descritos y valorados, se tiene por acreditado lo siguiente:

De las actas de escrutinio y cómputo de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial San Rafael I, se observa que:

Mesa	Votos recibidos de forma presencial	Votos recibidos vía remota	TOTAL DE CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE VOTARON	VOTOS NULOS
M01	1	2	3	0
M02	0	2	2	0

Los hechos denunciados por las partes actoras se ven corroborados con los datos asentados en las actas de incidentes, así como con el propio Informe Circunstanciado emitido por la Dirección Distrital, y del Acuerdo IECM-ACU-CG-030/2020. De ahí se desprende que:

- i) Existieron fallas en el sistema de votación electrónica.
- ii) La actuación del Instituto Electoral como medida de contingencia a efecto de que la votación se diera a través de boletas tradicionales.

iii) Se estableció un cambio de horario de la Jornada Electiva hasta las 19:00 (diecinueve horas).

iv) La mínima participación ciudadana en las Mesas de Recepción de Votación y Opinión, con un mínimo de cero y un máximo de cinco ciudadanas y ciudadanos.

v) El cierre anticipado de las dos Mesas Receptoras en cuestión.

## V. Conclusiones

A juicio de este **Tribunal Electoral**, las irregularidades acontecidas son relevantes para **decretar la nulidad de la elección**, ya que nos encontramos ante la Jornada Electiva Única, que tiene como finalidad la elección de las personas que integrarán la COPACO, así como la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021, tal y como se demostrará a continuación:

a) En efecto, la **violaciones al principio de certeza queda plenamente acreditada** consiste en el hecho de que se cerraron las Mesas Receptoras de Votación y Opinión de manera atípica, debido a los incidentes producidos en las mismas, esto es, la falla en el sistema de votación electrónica<sup>47</sup>.

No pasa inadvertido que, si bien el Instituto Electoral intentó subsanar las mismas, lo cierto es que en un primer momento indebidamente

---

<sup>47</sup> Dicha falla se corrobora con el Informe de Evaluación para la Auditoría Informática al Sistema Electrónico por Internet (SEI), posterior a la Jornada, consultable en la página <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2019/12/Informe-Auditor%C3%ADa-SEI-Posterior-a-la-Jornada-09-04-2020.pdf>. Lo anterior se invoca como hechos notorios para este órgano, al amparo del artículo 52 de la Ley Procesal, así como de conformidad con la tesis de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

suspendió la elección y posteriormente no se pudo evitar que se diera el cierre de las Mesas Receptoras por parte de la ciudadanía inconforme.

Como se ha señalado en la descripción de las actas de Jornada e incidentes de la Mesa Receptora, **en la M01 se recibió un voto y cerró a las 11:30 horas. La M02 no recibió votos y quedó cerrada a las 11:45 horas.**

b) El cierre anticipado de las Mesas Receptoras M01 y M02 se considera que es **un acto no reparable** dentro de la Jornada Electiva y que, por ende, trasciende el resultado de la elección, debido a que generó la interrupción de la participación de la ciudadanía durante un lapso de tiempo, situación que es **irreparable** y contraria a lo dispuesto en la Convocatoria, ya que en esta se estableció que la votación presencial a través del SIE iniciaría a las 09:00 y concluiría a las 17:00 horas.

En ese sentido, para fortalecer lo anterior, es oportuno realizar una comparación con el histórico de las Jornadas Electivas Únicas para la elección de Comités Ciudadanos, así como la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, en los procesos de participación ciudadana de 2010-2011<sup>48</sup>, 2013<sup>49</sup> y 2016<sup>50</sup>.

Ello, de conformidad con lo ordenado por el Instituto Electoral en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, medida que, precisamente, obedeció

---

<sup>48</sup> Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <http://portal.iecm.mx/comitesciudadanos2010/consultas/resultados.php?mod=4&col=15-073%7CSAN+RAFAEL+I>

<sup>49</sup> Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf>

<sup>50</sup> Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el link <http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php>

a la existencia de fallas en el SEI desde el inicio de la Jornada Electoral en diversos Órganos Desconcentrados de la Demarcación Cuauhtémoc, las cuales persistieron durante horas.

Se considera oportuno realizar dicho comparativo porque es cuando se llevó a cabo la Jornada Electiva Única, ya que la integración de las COPACO únicamente se realiza cada tres años<sup>51</sup>.

<b>Elección de Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2010-2011</b>			
<b>Número de Mesas Receptoras de Votación y Opinión</b>		<b>Total de personas votantes en la elección del Comité Ciudadano</b>	
2		427	
<b>Elección de Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2013</b>			
<b>Número de Mesas Receptoras de Votación y Opinión</b>	<b>Total de personas votantes en la elección del Comité Ciudadano</b>	<b>Total de personas votantes en la elección del Comité Ciudadano vía Internet</b>	<b>Total de votos de ambas modalidades</b>
2	415	33	448
<b>Elección de Comités Ciudadanos y Consulta de Presupuesto Participativo 2016</b>			
<b>Número de Mesas Receptoras de Votación y Opinión</b>	<b>Total de personas votantes en la elección del Comité Ciudadano</b>	<b>Total de personas votantes en la elección del Comité Ciudadano vía Internet</b>	<b>Total de votos de ambas modalidades</b>
2	660	12	672

De lo anterior se observa que, en la Mesas Receptoras de Votación y Opinión de la Jornada Electiva Única correspondiente a la Elección del Comité Ciudadano en 2010, se registró un mínimo de **cuatrocientos veintisiete votos**.

<sup>51</sup> Artículo 107. Los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos serán electos cada tres años en una Jornada Electiva Única, a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

Por otro lado, se advierte que por cuanto hace a la Jornada Electiva Única correspondiente a Comité Ciudadano y la Consulta de Presupuesto Participativo 2013, se registró un máximo de **cuatrocientos cuarenta y ocho votos**.

Y en la elección del Comité Ciudadano y la Consulta de Presupuesto Participativo 2016, se registró un total de **seiscientos setenta y dos votos**.

En ese orden, lo descrito contrasta evidentemente con el número de personas que se encuentran en posibilidad de emitir votación y opinión que habita en la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, Mesa uno y dos (M01 y M02) de la Demarcación Cuauhtémoc, que comprende un total de **seis mil quinientos noventa y siete**<sup>52</sup>, de los cuales **tres mil cuatrocientos cuarenta y seis (3,446) son mujeres y tres mil ciento cincuenta y uno (3,151) hombres**.

En tal lógica, es evidente que la participación en la Jornada Electiva Única, tomando en cuenta las circunstancias relacionadas con las fallas en el SEI y el cierre anticipado de las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, es mucho menor al histórico de tal Unidad Territorial.

Por tanto, se considera que las irregularidades son graves, plenamente acreditadas y que, además, son irreparables; lo que evidentemente trasciende al resultado de la elección, derivado de la poca o casi nula participación de la ciudadanía, que no se acerca

---

<sup>52</sup> Información que puede ser consultada en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el veintiocho de febrero, mediante el cual se emitieron los "Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020".

siquiera a los mínimos históricos que ha tenido la Unidad Territorial San Rafael I.

c) Se **pone en duda la certeza de la votación y opinión**, toda vez que la participación en las Mesas Receptoras se vio viciada, **primero por una falla en el sistema de votación electrónico** y, posteriormente, tal acto llevó a que se cerraran las mismas de forma anticipada, con lo cual **no se garantizaron a la ciudadanía las condiciones para emitir su voto**, en consecuencia, que su voluntad fuera respetada.

d) La **trascendencia de lo ocurrido** en el desarrollo de la Jornada Electiva Única y sus resultados **fue determinante**, en la medida en que no pudo participar de manera normal y correcta la ciudadanía de la Unidad Territorial San Rafael I, Demarcación Cuauhtémoc, al devenir las irregularidades descritas.

En tal medida, el análisis que se ha realizado se ha dirigido a que este Tribunal Electoral **verifique la determinancia de las irregularidades acontecidas durante el desarrollo de la Jornada Electiva Única para decretar o no la nulidad de la votación y opinión recibida en las mesas receptoras**.

En el caso, se actualiza la determinancia **cuantitativa**.

La Sala Superior ha explicado que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación

sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección.

De manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior está sustentado en la tesis **XXXI/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**<sup>53</sup>.

Como se indicó, se cumple el factor **cuantitativo**, en atención a las irregularidades del día de la Jornada Electiva, consistentes en que las fallas en el SEI generaron que en las Mesas M01 y M02 apenas pudieran ejercer su voto cinco personas, pese al intento de aplicar el plan de contingencia instrumentado por el Instituto, mismo que provocara incertidumbre en las personas ciudadanas al considerar que se estaban vulnerando las reglas previstas en la Convocatoria Única, lo que arrojó una incidencia de personas votantes mínima, para posteriormente devenir en el cierre anticipado de las Mesas Receptoras.

Los actos descritos en el párrafo anterior generaron una irregularidad que se tornó irreparable, al producirse el día de la Jornada Electiva Única, afectando el ejercicio del voto de las y los ciudadanos, lo cual la hace trascendente, al haberse impedido el transcurso normal de la

---

<sup>53</sup> Consultable en la Compilación Oficial 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 725 y 726.

emisión de la votación y opinión tal como había sido previsto en la Convocatoria.

**La dimensión cuantitativa del voto se demuestra también porque, como se evidenció, existió una disminución considerable de la votación de la ciudadanía comparada con jornadas electivas anteriores.**

Del número de personas electoras que habita en la Unidad Territorial San Rafael I, un total de **seis mil quinientos noventa y siete** (6,597), que se encontraba en posibilidad de emitir votación y opinión, únicamente lo hizo **una persona** en total el día de la Jornada Electiva.

Porcentaje mucho menor al histórico de dicha Unidad Territorial, ya que representó como máximo el 0.01 % de la participación ciudadana, mientras que en el proceso de 2016 el máximo fue de 10.86% de participación.

En tal lógica es que se considera que las irregularidades acreditadas sí son determinantes de manera cuantitativa.

También se considera que se afectó la votación y opinión recibidas en las Mesas Receptoras M01 y M02 de manera **cuantitativa**.

En ese sentido, el aspecto cuantitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave. Esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados **principios** o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente

previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Como en el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral<sup>54</sup>.

De todo lo anterior se puede advertir que las violaciones actualizadas tienen incidencia en los siguientes cuestionamientos:

**1. ¿Se vulneró el derecho a las y los habitantes de la Unidad Territorial a emitir su voto?**

**Sí**, en efecto. Esto es así, dado que el artículo 3 de la Ley de Participación describe que la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

---

<sup>54</sup> Tesis XXXI/2004 “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

En el caso concreto, **tal prerrogativa se vio vulnerada, al registrarse entre las dos Mesas Receptoras una baja participación, de cinco votos, así como el cierre anticipado de estas**, con lo cual las personas habitantes de la Unidad Territorial San Rafael I **no estuvieron en aptitud de emitir su voto y opinión.**

**2. ¿El Acuerdo del Consejo General IECM-ACU-030/2020 se ajustó a lo establecido en la Convocatoria Única?**

**No.** La Convocatoria Única tiene como objetivo establecer y difundir las reglas previo a la Jornada Electiva, que todos los actores las conozcan para evitar cambios durante el proceso electivo y así se favorezcan o perjudiquen a alguno de los participantes.

El Acuerdo **IECM-ACU-030/2020** emitido el quince de marzo, día de la jornada, modificó las reglas establecidas en la Convocatoria Única, que no se hicieron del conocimiento en tiempo.

Esto es así, ya que es un hecho notorio que la medida se dio a conocer al público a través de las Direcciones Distritales y a las mesas receptoras, y la publicación mediante su fijación en los estrados de dichos Órganos Desconcentrados, así como en la dirección electrónica y las redes sociales del *IECM*, alrededor de las 14: 35 horas de ese día. Es decir, más de cinco horas después de iniciada dicha Jornada, la cual comenzó a las nueve horas de esa fecha.

En efecto, la Convocatoria Única no preveía que en caso de contingencia o fallas en el SEI se pudiera emitir un Acuerdo el mismo día de la Jornada Electiva con el fin de variar el horario de recepción

de la votación y sin oportunidad para conocerlo por parte de la ciudadanía interesada en emitir su voto.

### 3. ¿Se violentó el principio de certeza en materia electoral?

Sí. Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que **todas las personas participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales,** además de atender los hechos tal como acontezcan<sup>55</sup>.

Aunado a lo anterior, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

---

<sup>55</sup> Criterio asumido en el SUP-REC-492/2015.

En el caso, tenemos una premisa evidente **que vulnera el principio de certeza en materia electoral** en las Mesas Receptoras que se analizan:

-La baja participación, respectivamente porque —entre las **Mesas 01 y 02 solo hubo 1 voto**—, de la ciudadanía correspondiente a la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, de la Demarcación Cuauhtémoc, derivada de irregularidades no reparables, acontecidas el día de la Jornada Electiva Única.

Adicionalmente, se debe recordar que el porcentaje de votación y opinión obtenido tanto para la elección de la COPACO, como para la Consulta del Presupuesto Participativo, es por mucho el histórico más bajo de la Unidad Territorial, al representar el 0.01% de la participación ciudadana.

Al respecto, cabe señalar que los procesos de participación ciudadana se inscriben como actividades mediante las cuales todo ciudadano y ciudadana de la Ciudad de México tienen el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, para el desarrollo de una ciudadanía más participativa en las decisiones de la colectividad.

De igual forma, debe resaltarse que las decisiones tomadas en tales procesos de participación inciden de manera más directa en el entorno inmediato de las y los ciudadanos que participan.

Tales formas de participación se encuentran en vía de consolidación, con la finalidad de buscar una mayor participación de la ciudadanía,

tomando como punto de comparación los procesos de elecciones constitucionales, ya sea a nivel federal o local.

Por lo que, en su conjunto, las irregularidades graves generaron poca participación de la ciudadanía en la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, Demarcación Cuauhtémoc, tal y como se ha demostrado con la comparación del histórico correspondiente a otros procesos de participación ciudadana similares.

En tales condiciones, el Tribunal Electoral **determina anular los resultados de la elección de la COPACO** en la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, Mesas uno y dos (M01 y M02) de la Demarcación Cuauhtémoc, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) El SEI para la emisión de votación y opinión tuvo fallas desde el inicio de la Jornada Electiva Única.
- ii) Derivado de tales fallas no se pudo desarrollar correctamente la votación y opinión.
- iii) La votación emitida corresponde a un porcentaje bajo, en relación con el histórico desarrollado en las Mesas Receptoras en tres procesos de participación ciudadana anteriores.
- iv) Las medidas implementadas por el Instituto Electoral se hicieron en clara contravención al principio de certeza y legalidad, ya que el mismo día de la Jornada Electiva suspendió la votación, cambió el mecanismo de recepción de la votación de presencial con SEI a tradicional con boletas y amplió el horario de la votación.

En tal lógica, y como se ha podido constatar de los hechos descritos y las valoraciones realizadas, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que existieron irregularidades acreditadas que afectaron el principio de certeza en materia electoral y ello es determinante para el resultado de la elección, **tanto cualitativa como cuantitativamente**.

Cabe precisar que aun cuando no haya sido cuestionada la votación recibida mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI), que tuvo lugar del ocho al doce de marzo, al actualizarse la violación al principio de certeza, lo procedente es también anular la votación recibida por dicho medio, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior tiene sustento en la Convocatoria emitida el dieciséis de noviembre del año pasado, en la que se estableció que la ciudadanía interesada podría emitir su voto y opinión por medio de una de las modalidades y mecanismos siguientes:

- a) **Forma presencial** por medio de Mesas Receptoras que se instalarían en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**. La emisión del voto sería mediante el uso del SEI y debía acudir el día de la **Jornada Electiva Única** a la mesa que le correspondiera.
- b) Una modalidad adicional en un periodo previo de votación vía remota.

Así, la ciudadanía podía optar por una u otra modalidad, pero se trató de un solo ejercicio, de ahí que, al acreditarse la nulidad de la votación en su participación presencial, así como de la elección, esta debe

comprender ambas modalidades, ya que la Ley de Participación no prevé nulidades parciales.

Ante las inconsistencias en el proceso de votación y opinión, al ser irregularidades que desnaturalizan la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana y, por tanto, trascienden a la decisión de participar de las personas electoras, procede anular la votación recibida en las mesas receptoras M01 y M02 de la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, Demarcación Cuauhtémoc.

## VI. Decisión

Por las razones expuestas, lo procedente es **ANULAR** la elección de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, de la Demarcación Cuauhtémoc.

Todo ello, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 135 de la Ley de Participación, que dispone que en caso de que el Tribunal Electoral determine anular los resultados de una Unidad Territorial, **se deberá convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria** en un plazo no mayor a treinta días posteriores a que cause estado la presente Sentencia.

Determinación que es congruente con la finalidad perseguida por el sistema de nulidades en materia electoral, en este caso, vinculada a los ejercicios de participación ciudadana, y que consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

**SÉPTIMO. Efectos**

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la Elección de COPACO 2020 correspondiente a las Mesas Receptoras de Votación M01 y M02 de la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, para los efectos siguientes:

1. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020, expedida por la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral el dieciocho de marzo en la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.
2. Se **revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto a los integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial.
3. Se **ordena** al Instituto Electoral emita la Convocatoria correspondiente a la **Jornada Electiva Extraordinaria** de la Elección de la COPACO; respecto de la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Lo anterior, aplicando en la medida de lo posible, las disposiciones de la Ley de Participación y, las reglas establecidas en la Convocatoria, para cumplir con las medidas que, al efecto hayan establecido las autoridades competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

4. La reposición ordenada respecto a la COPACO 2020 de la Unidad Territorial San Rafael I, Clave 15-073, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, deberá realizarse conforme a la lista de candidaturas

dictaminadas de manera positiva por parte de la Dirección Distrital, en los términos establecidos en la Convocatoria Única.

5. Se **ordena** al Instituto Electoral que difunda entre las personas de la Unidad Territorial San Rafael I, Clave 15-073, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, la celebración de la **Jornada Electiva Extraordinaria**, así como las fechas y términos en que se llevará a cabo.

Asimismo, deberá publicarse en la Plataforma de Participación Ciudadana, la página de Internet del Instituto Electoral, así como en los estrados de la Dirección Distrital 12; lo anterior, de acuerdo con la Base Sexta de la Convocatoria Única.

6. Se **ordena** al Instituto Electoral que dentro de las setenta y dos horas siguientes a que haya cumplido el presente fallo, informe a este Tribunal Electoral la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

7. **Se apercibe** al Instituto Electoral que de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo anteriormente expuesto se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación de los expedientes **TECDMX-JEL-159/2020, TECDMX-JEL-223/2020, TECDMX-JEL-225/2020, TECDMX-JEL-234/2020, TECDMX-JEL-235/2020, TECDMX-JEL-236/2020, TECDMX-JEL-294/2020, TECDMX-JEL-295/2020,**

**TECDMX-JEL-327/2020, TECDMX-JEL-328/2020 y TECDMX-JEL-332/2020**, al diverso **TECDMX-JEL-158/2020** conforme a lo razonado en la Consideración SEGUNDA.

**SEGUNDO.** Se sobreseen los expedientes **TECDMX-JEL-158/2020 y TECDMX-JEL-159/2020** únicamente respecto de **Félix García, Juan Carlos Silva Alfaro y Juan Carlos Silva Bonilla** conforme a lo razonado en la Consideración TERCERA.

**TERCERO.** Se sobreseen los expedientes **TECDMX-JEL-327/2020, TECDMX-JEL-328/2020 y TECDMX-JEL-332/2020** conforme a lo razonado en la Consideración TERCERA.

**CUARTO.** Se declara la **nulidad de la votación recibida** de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

**QUINTO.** Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

**SEXTO.** Se **revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial San Rafael I, con clave 15-073, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

**SÉPTIMO.** Se **ordena** al Instituto Electoral que emita la convocatoria correspondiente a una **Jornada Electiva Extraordinaria**, conforme a

la Ley de Participación Ciudadana.

**NOTIFÍQUESE a la parte actora en términos de ley; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado. **Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; los puntos resolutivos **PRIMERO** y **TERCERO** por **mayoría** de cuatro votos a favor, de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. En tanto, los puntos resolutivos **SEGUNDO**, **CUARTO** a **SÉPTIMO** por **unanimidad** de votos. Con el voto aclaratorio del Colegiado Armando Ambriz Hernández, el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y el voto concurrente del Colegiado Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LOS JUICIOS  
ELECTORALES TECDMX-JEL-158/2020 Y ACUMULADOS<sup>56</sup>.**

Respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio porque bien comparto el sentido de la presente sentencia debo puntualizar que no comparto el criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene una promovente para impugnar los resultados y la validez de la elección de COPACO.

INDICE

<b>Glosario</b> .....	76
<b>1. Sentido Del Voto</b> .....	77
<b>2. Decisión Mayoritaria</b> .....	77
<b>3. Razones Del Voto</b> .....	77
A. Decisión.....	78
B. Marco Normativo.....	78
C. Caso Concreto.....	83

GLOSARIO

<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Convocatoria Única:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

<sup>56</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

### 1. Sentido del voto.

Aunque comparto el sentido de la presente sentencia, emito el presente voto, en atención a que me separo del criterio aprobado por la mayoría de mis pares, relativo al interés con el que cuenta la promovente **Beatriz Angélica López Arévalo**, pues considero que su demanda es improcedente.

Esto, pues al ostentarse como candidata electa en la Unidad Territorial, estimó que carece de interés legítimo o tuitivo para promover el presente medio de impugnación

### 2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia se consideró que el día de la jornada electoral presencial, en la elección controvertida, se acreditaron irregularidades denunciadas por diversas candidaturas, que afectaron el principio de certeza en materia electoral y ello es determinante para el resultado de la elección, tanto cualitativa como cuantitativamente.

Respecto al interés para promover, el criterio de la mayoría es que todas las personas que participaron como candidatas en la elección controvertida, cuentan con interés suficiente, legítimo o tuitivo para controvertir la elección y por tanto se debe admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

### 3. Razones del voto

#### A. Decisión.

Coincido con el criterio relativo a que quienes participaron como candidaturas en la elección controvertida y no obtuvieron un lugar en la COPACO, tienen interés jurídico para promover,

Sin embargo, estimo que, respecto a la promovente **Beatriz Angélica López Arévalo**, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, pues al resultar ganadora como integrante de la COPACO, aun cuando se declaren fundados sus agravios, no existe una afectación directa a sus derechos que pueda ser reparada, por el contrario ello puede implicarle un perjuicio, pues la consecuencia sería revocar los resultados de la elección y por tanto, su asignación, tal como aconteció.

#### B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público<sup>57</sup>, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>58</sup>.

#### **- Derecho de acceso a la justicia.**

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>59</sup>.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo

---

<sup>57</sup> Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>58</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

<sup>59</sup> Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los

cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

#### **- Falta de interés jurídico**

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

*Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*

*I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;*

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

C. Caso concreto.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que **Beatriz Angélica López Arévalo** carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electorales.**

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede

acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**<sup>60</sup>, o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables<sup>61</sup>.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria

---

<sup>60</sup> Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**

<sup>61</sup> Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**, que lleva por rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"**<sup>61</sup>.

de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.**

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra<sup>62</sup>.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida

---

<sup>62</sup> En la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."**, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello **supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, el caso, la afectación a los derechos político-electorales de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.<sup>63</sup>

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la

---

<sup>63</sup> Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal— **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

1. Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y

2. Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido a la parte actora, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general<sup>64</sup>.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

---

<sup>64</sup> Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada<sup>65</sup>.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

---

<sup>65</sup> Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

**3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;**

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios.**

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección, y que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la normativa aplicable que les genera algún perjuicio**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados<sup>66</sup>, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico**

---

<sup>66</sup> Artículo 47, fracción V.

de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda<sup>67</sup>.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculcatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

#### **- Caso concreto**

De esta forma, se estima que en el presente caso **Beatriz Angélica López Arévalo no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio.**

---

<sup>67</sup> Artículo 49, fracción I.

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados<sup>68</sup>, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional.

Por ello se considera que no cuenta con interés jurídico directo, pues no podrían tener un mayor beneficio que el que actualmente ostenta como integrante de la Comisión.

Esto es así, pues del análisis integral de las demandas, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electorales de la promovente en cuestión.

En efecto, la parte actora señala que el día de la jornada electoral ocurrieron una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la jornada electoral, así como el libre voto de la ciudadanía las cuales considera graves y determinantes para el resultado de la elección y por tanto considera que ésta debe ser anulada.

---

<sup>68</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

Así, la actora hace referencia a hechos que —a su consideración— impidieron que distintos ciudadanos ejercieran su derecho al voto. Sin embargo, en ninguna parte de la demanda señala verse afectadas en sus esferas de derechos, pues no precisa en qué forma, los actos impugnados le generan una violación directa a sus derechos político electorales, es decir, no refiere haber sido afectada en lo personal por las fallas que señala.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la parte actora no está legitimada para representar a los ciudadanos que —según refiere— se vieron violentados al momento de querer ejercer su derecho al voto, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo. Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho de la promovente precisada a ser votada, o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así pues aun cuando participó como **candidatura**, ella **resultó electa como integrante de la COPACO**, circunstancia que se evidencia con el acta de resultados finales de la elección que obra agregada al expediente.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara**, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la actora de referencia no menciona que se hayan violado sus derechos al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

En cambio, las demandas señalan que las irregularidades acontecidas, constituyen violaciones a las leyes electorales y de participación ciudadana vigentes, por lo que se solicitan que se declare nula la votación recibida.

Con esto, es evidente que lo que interesa a la promovente en cuestión es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señalan hecho alguno que impacte de manera directa en sus esferas de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a la promovente señalada, respecto de los derechos de votar y ser votados, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que

incluso suponiendo fundado lo manifestado, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales de votar y ser votada.

Dicho de otra manera, la actora reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de las personas actoras en casos como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior**<sup>69</sup>, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

---

<sup>69</sup> Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>70</sup> en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político- electorales.**

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Lo anterior, no desconoce que este Tribunal ha admitido que hay excepciones a la exigencia de contar con interés jurídico o legítimo,

---

<sup>70</sup> Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

señalando elementos propios del interés tuitivo, para la procedencia del medio de impugnación, ello sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos<sup>71</sup>.

En efecto, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección podría ser impugnada por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis<sup>72</sup>, el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección, se consideró que la ciudadanía podría promover acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar, como en el caso del registro de una**

---

<sup>71</sup> Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

<sup>72</sup> El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

única planilla o candidatura, pues son las candidaturas quienes, en principio, están legitimadas para impugnar (al haber una sola candidatura o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que la dan como ganadora), y

2. La parte actora resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

En el presente caso, se registraron veintitrés candidaturas<sup>73</sup> para el procedimiento electivo en esta Unidad Territorial, por lo que no es el caso que no exista alguna persona legitimada para impugnar, de tal forma que no se presentan los requisitos del supuesto de excepción.

De ahí que no se esté en el supuesto que permite admitir el interés (tuitivo) a las personas ciudadanas y, en consecuencia, no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, lo procedente era **desechar de plano la demanda, por lo que hace a Beatriz Angélica López Arévalo.**

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia relativo a que la promovente **Beatriz Angélica López Arévalo tiene interés** para impugnar la elección de la COPACO en la que resultó ganadora y formulo el presente **voto aclaratorio.**

---

<sup>73</sup> Tal como se advierte de la Plataforma de Participación Ciudadana que se puede consultar en <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>

Lo anterior, puntualizado que este voto únicamente se formula por lo que respecta a la referida actora pues coincido con lo considerado en la presente sentencia relativo a la nulidad de la elección.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-158/2020 Y ACUMULADOS.**

**INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-158/2020.**

Respetuosamente, emito voto concurrente por disentir de las consideraciones de la sentencia, no así del sentido de ésta.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

#### **I. Contexto del asunto**

**1. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la

Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento convocante.

**3. Acuerdo de ampliación de plazos.** El once de febrero de dos mil veinte<sup>74</sup>, el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

## II. Jornada Electiva

**1. Votación por Internet.** Del ocho al doce de marzo tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

**2. Votación en forma presencial.** El quince de marzo siguiente se efectuó la votación de forma presencial a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas.

**3. Validación de la Elección.** Al término de la Jornada Electiva, en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados de la Elección.

---

<sup>74</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**4. Resultados.** El dieciséis de marzo la Dirección Distrital publicó los resultados de la elección de la COPACO 2020 correspondiente a San Rafael I.

**5. Constancia de asignación.** El dieciocho de marzo la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 correspondiente a San Rafael I, la cual quedó conformada por las personas siguientes:

No.	Personas integrantes (nombre completo)
1	BEATRIZ ANGÉLICA LÓPEZ ARÉVALO
2	MARLETH ARCELIA MOSQUEDA LÓPEZ
3	CAROLINA RIOS CASTILLO

### III. Juicio Electoral

**1. Demandas.** El diecinueve y veinte de marzo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escritos de demanda de Juicio Electoral.

**2. Trámite ante la autoridad responsable.** El mismo día, mediante Acuerdo signado por el Encargado de Despacho de Titular del Órgano Desconcentrado, se tuvieron por presentadas las demandas y se ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Incomparecencia de parte tercera interesada.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación

no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la autoridad responsable.

**4. Recepción y turno.** El veinticinco de marzo se recibieron en este Tribunal los medios de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

**5. Suspensión de actividades. Suspensión de plazos. Acuerdos de suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*.** El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020** — respectivamente—, con los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

**6. Turno.** Mediante los acuerdos conducentes, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-158/2020, TECDMX-JEL-159/2020, TECDMX-JEL-223/2020, TECDMX-JEL-225/2020, TECDMX-JEL-234/2020, TECDMX-JEL-235/2020, TECDMX-JEL-236/2020, TECDMX-JEL-294/2020, TECDMX-JEL-295/2020, TECDMX-JEL-327/2020, TECDMX-JEL-328/2020 y TECDMX-JEL-332/2020** turnarlos a su Ponencia para la

sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**8. Sustanciación.** Ulteriormente, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de cuenta y, en el momento procesal oportuno, proveyó sobre la admisión de las demandas, las pruebas ofrecidas por la parte actora en cada juicio, así los cierres de instrucción correspondientes.

## II. Razones del voto.

En la sentencia de mérito, se determinó en esencia, acumular los juicios en cuestión, sobreseer aquellos en que se actualizó la figura de preclusión o bien no se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia y de procedibilidad correspondientes, así como declarar la **nulidad de la votación recibida** de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial San Rafael I, clave 15-073, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, y en consecuencia, **revocar** la Constancia de Asignación e Integración atinente, para **ordenar** al Instituto Electoral local, la emisión de la convocatoria a una **Jornada Electiva Extraordinaria**.

En ese sentido, si bien comparto el sentido de fallo, toda vez que estimo que las irregularidades acontecidas del día de la Jornada Electiva Única no fueron reparadas durante la misma, lo que afectó principios rectores en la materia, tales como la certeza que debe ser garantizada en todo proceso electivo, en la especie, considero igualmente que la normativa aplicable, en particular la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, contempla causales específicas y concretas a partir de las cuales, este órgano

jurisdiccional debe emprender el estudio respecto a la posible nulidad de un proceso electivo de participación ciudadana, como el que ahora se controvierte.

Lo anterior resulta relevante para la suscrita, en la medida que, aun cuando las personas justiciables acudan ante este Tribunal a solicitar la nulidad de la Jornada Electiva Única, sin mencionar alguna causal específica, o bien, citando alguna que no corresponda, es este órgano jurisdiccional quien debe desentrañar la intención de quien promueve, así como determinar, a partir de un análisis integral de los hechos narrados y motivos de inconformidad hechos valer, qué causal resulta idónea para el análisis de la controversia planteada.

En esa tesitura, es importante señalar que en el caso concreto, del estudio de las demandas presentadas por las partes actoras, se advierte que sus motivos de inconformidad consisten en evidenciar que, a partir de las fallas del Sistema Electrónico por Internet — implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México como una modalidad adicional para recabar votos y opiniones en la Elección de las personas integrantes de la COPACO<sup>75</sup>—, se impidió el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva, lo que afectó a los resultados de esa Elección.

Al respecto, si bien como adelanté comparto el sentido del fallo, estimo que la presente controversia debió ser analizada a la luz de la causal prevista en la fracción II del artículo 135, de la referida Ley de Participación Ciudadana, consistente en impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva, pues

---

<sup>75</sup> Aprobado el dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**.

la serie de irregularidades de las que se duelen quienes integran la parte accionante en cada juicio, guardan relación con fallas en el sistema electrónico de recepción de la votación, mismas que trajeron como consecuencia precisamente, el impedir la recepción de la votación, lo que naturalmente, impactó en la observancia a los principios que debe revestir toda elección.

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el Sistema Electrónico implementado por el Instituto Electoral local para recibir la votación u opinión, que propicie un **impedimento insuperable para el desarrollo normal de la Jornada Electiva y/o Consultiva** —como aconteció en el caso concreto— esas circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación recibida en una Mesa Receptora, al configurar la causal cuyos elementos contiene la fracción II del artículo 135 en cita, sin necesidad de acudir a un supuesto normativo diferente que puede resultar difuso para estudiar las anomalías en el funcionamiento del referido sistema electrónico.

En ese sentido, tomando en cuenta que, en mi opinión, las circunstancias **impeditivas** de la recepción de la votación y opinión esgrimidas por las partes actoras actualizan la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el estudio para decretar la nulidad de la Elección y la Consulta —se reitera— debió efectuarse conforme a las particularidades que regulan esa causal de nulidad y no de manera genérica o a partir de elementos de alguna otra causal distinta a la ya señalada.

Esto, pues a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el citado artículo 135, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que esa situación sea “*determinante*” y “grave” para los resultados; empero, ello no es óbice para aplicar tales calificativos a los hechos que impidieron la emisión del sufragio, como motivo para la invalidez de la votación emitida.

De tal suerte, se entiende que cualquier situación que **impida** el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una anomalía de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta; calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la Jornada Electiva.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***.”<sup>76</sup>.

En ese orden de ideas, en aplicación del criterio en mención, a mi parecer, tratándose del **impedimento** al desarrollo de la votación debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción —

---

<sup>76</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora—, el papel del Instituto Electoral de la Ciudad de México, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que dichas fallas incidan en la votación, alcanza todavía mayor importancia.

Lo expuesto, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos, puede aportar los elementos de convicción conducentes—, en el Instituto Electoral Local recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación, al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto.

De modo que, de acontecer ese tipo de situaciones, considero que se impone a esa autoridad electoral la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección o consulta, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un **impedimento** para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron subsanarse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, rector en

procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, es mi convicción que ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias **9/98 “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**<sup>77</sup> y **20/2004 “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”**<sup>78</sup>, ambas aprobadas por la referida Sala Superior.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que, si el legislador local diseñó y estableció un sistema de nulidades particularizado para los procesos de participación ciudadana, y respecto del cual, dotó de elementos de estudio concretos a cada causal, corresponde a este Tribunal analizar los conflictos que se le planteen, a la luz precisamente de la causal en la que los hechos y motivos de queja se encuadren, ello, con independencia de que en un estudio generalizado respecto a la afectación o no de un principio rector en la

---

<sup>77</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>78</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

materia y sus implicaciones, sea susceptible de arribarse a la misma conclusión.

Lo anterior, pues solo así se da cabal cumplimiento al marco normativo aplicable, así como se torna efectivo el sistema de medios de impugnación en relación con el diverso de nulidades, de ahí que, como adelanté, en el caso concreto, aun cuando comparto la acreditación respecto a que el Sistema Electrónico presentó problemas que **impidieron** que las personas residentes de la Unidad Territorial emitieran su voto y que las medidas adoptadas por el Instituto fueron insuficientes para permitir el pleno ejercicio de ese derecho, estimo que el hecho de que la autoridad dejó de aportar elementos que desvirtuaran la presunción *iuris tantum* sobre la determinancia de tales fallas en los resultados de la Elección, torna innecesario el estudio particular del aspecto cualitativo y cuantitativo de la determinancia en cuestión, pues es mi convicción que esta última no fue desvirtuada por la autoridad electoral local en el caso concreto.

En tales circunstancias, si bien acompaño el sentido del fallo, me aparto respetuosamente del estudio de los hechos y motivos de disenso planteados, a partir de los factores relativos a la determinancia y la afectación en lo general al principio de certeza, y no de los elementos concretos que corresponden a la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, y por ello, emito el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-158/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN ESTA FECHA POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-158/2020 Y ACUMULADOS.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir **voto concurrente** respecto de los resolutivos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO y su parte considerativa, ya que si bien, comparto el sentido de estos, no es así respecto de las consideraciones analizadas en la resolución aprobada por las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en atención a lo siguiente:

En la presente resolución se determina declarar la nulidad de la votación recibida en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial San Rafael I, de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, y, en consecuencia, revocar la Constancia de Asignación e Integración correspondiente, lo anterior al haberse acreditado una violación al principio de certeza en el desarrollo de la jornada electiva.

Sin embargo, si bien es cierto lo correcto es declarar la nulidad de dicho proceso derivado de las irregularidades acreditadas el día de la jornada, en mi concepto, la razón de su nulidad es por haberse actualizado una de las causales de nulidad precisadas en el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, en específico, la contenida en la fracción VIII de dicho precepto, relativa a que se debe declarar la nulidad cuando se impida, sin causa justificada ejercer el derecho de voto a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado.

Lo anterior, ya que, entre otras irregularidades acreditadas, se encuentra la del cierre anticipado de las Mesas Receptoras de Votación y/u opinión por parte de los funcionarios electorales.

En este sentido, es que, a mi criterio, se debe realizar el estudio sobre los factores que impidieron el ejercicio al derecho a votar a la luz de los hechos, ya que las partes actoras aducen que, derivado de las irregularidades acaecidas, se determinó cerrar de manera anticipada las mesas receptoras de votación por lo que es evidente que se dejó

de recibir la votación para elegir a los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria.

De ahí que, en mi concepto, al existir tácitamente una causal de nulidad en la Ley de Participación Ciudadana en la que se encuadran los hechos relatados por las partes actoras, es esta bajo la cual se debe estudiar.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente respecto de los puntos resolutivos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, así como la parte considerativa de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-158/2020 y ACUMULADOS**.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN ESTA FECHA POR LAS Y LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-158/2020 Y ACUMULADOS.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



115

**TECDMX-JEL-158/2020 y  
ACUMULADOS**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-1582020 Y ACUMULADOS, DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**